



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que en providencia anterior se había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el Art. 77 del C.P.T. y S.S. Sírvase Proveer.

**Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).**

| PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 738 00 |                                               |      |               |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|------|---------------|
| DEMANDANTE                                                   | Organización Clínica Bonadona Prevenir S.A.S. | NIT. | 800.194.798-2 |
| DEMANDADA                                                    | SaludCoop EPS en Liquidación                  |      |               |
| ASUNTO                                                       | Recobros facturas prestación de servicios.    |      |               |

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar un control de legalidad de la actuación, se evidencia que el Despacho carece de competencia, lo cual impide continuar con el trámite del proceso. Para tales efectos, y a efectos de sustentar lo anterior se procederán a realizar las siguientes **CONSIDERACIONES**:

La Organización Clínica Bonadona Prevenir S.A.S., actuando a través de apoderado judicial solicitó que mediante sentencia judicial se declare la nulidad de la Resolución No. 1990 del 18 de octubre de 2017, por medio de la cual se resolvieron unos recursos interpuestos en contra de la resolución que calificó y graduó el crédito reclamado por la acá demandante, y como consecuencia de esto se incluya la suma total de \$10.611'327.736, la cual corresponde al saldo insoluto de las cuentas médicas derivadas de la prestación de servicios médicos correspondientes a consulta externa, hospitalización, atención de urgencias prestados por la Organización Clínica Bonadona Prevenir S.A.S.

El régimen jurídico aplicable a la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP EPS, es el previsto en la Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010.

En el Parágrafo tercero del Art. 5 de la Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud se dispuso lo siguiente:

*“PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con lo previsto el numeral 6 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, **el Agente Especial Liquidador ejercerá funciones públicas transitorias**, previa posesión, lo cual no constituye ni establece relación laboral alguna con la Superintendencia Nacional de Salud”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Por su parte el numeral 1º del Art. 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que el liquidador designados ejercerá funciones públicas administrativas transitorias, precisando en el numeral 2º la naturaleza de los actos de liquidador:

*“2. Naturaleza de los actos del liquidador. **Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así pues, analizadas las pretensiones y hechos narrados en la demanda, es claro para el Despacho que lo que acá se pretende es la nulidad de la resolución No. No. 1990 del 18 de octubre de 2017, y que como consecuencia de esto se ordene incluir la suma de \$10.611'327.736 dentro de la graduación y calificación de las acreencias, es decir, se está controvirtiendo directamente un acto administrativo proferido por la Agente Especial Liquidadora de la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, no resulta acertada la posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al considerar que el presente caso corresponde a un asunto de la seguridad social, pues si bien la suma objeto de reclamo corresponde a servicios médicos prestados por la IPS demandante, lo cierto es que no se pretende que mediante sentencia judicial se ordene el pago de tales valores.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que por disposición expresa del numeral 2º del Art. 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la competencia para dirimir los conflictos que surjan con respecto a los actos administrativos expedidos por el agente liquidador le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

En gracia de discusión y de considerarse que el presente se trata de un asunto de seguridad social, tampoco sería este el juzgado competente para dar trámite al proceso, toda vez que la fuente de la obligación reclamada es el contrato que suscribieron las partes. Así las cosas, el Art. 622 del C.G.P. al reformar el numeral 4º del Art. 2 del C.P.L. y S.S., fijó la competencia de los jueces laborales en los temas relativos a los conflictos de la seguridad social, excluyendo los casos de responsabilidad médica y contratos.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR** que el suscrito Juez Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROVOCAR** Conflicto Negativo de Jurisdicción entre este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección B.

**TERCERO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría de la Corte Constitucional para que resuelva el presente conflicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

|                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> |
| <b>Secretaría</b>                                                     |
| BOGOTÁ D.C., 15 DE MARZO DE 2023                                      |
| Por ESTADO N.º 042 de la fecha fue notificado<br>el auto anterior.    |
| <b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES</b><br><b>SECRETARIA</b>                |

**Firmado Por:**  
**Julio Alberto Jaramillo Zabala**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce285041e8887e290c66044db8261c65c660e9f6cfdab9063246c02b7ba1403**

Documento generado en 15/03/2023 09:10:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**